Municipalidad Distrital de
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 253 -2017- MDMM

Mariano Melgar,

VISTO:

El Expediente N° 13379-2017-UTD-MDMM, presentado por la señora Eva Apaza Quispe; Informe N° 3555-2017-GAT-MDMM de la Gerencia de Administración Tributaria; el Dictamen Legal N° 397-2017-GAJ-MDMM, y;

CONSIDERANDO:

Que, que los Gobiernos Locales, estan sujetos a las Leyes y Disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú regulan las actividades y funcionamiento del Sector Púlbico;

Que, con Expediente N° 13379-2017-UTD-MDM, de fecha 13 de julio de 2017, la Sra. Eva Apaza Quispe, inteporne Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 171-2017-MDMM, fundamentando su recurso en los siguiente terminos:

i) Que, se inicia el procedimiento sancionador en su contra a razón de la notificación que fue debidamente descargada, en su momento y que no se han tomado en cuenta.
ii) Que, se le sanciona con una desmedida clausura.
iii) Que, la apelada no establece una conducta punible de la recurrente, que desvirtué la licencia que ostenta, y que se basa en una gran contradicción, pues se le instaura en un proceso sancionador y simultáneamente se le sanciona de modo que no se le ha permitido ejercer su derecho de defensa en forma adecuada.
iv) Que, nno hay ninguna presupuesto fáctico para aseverar que en su establecimiento se realizan actividades propias de nigth club.
v) Que, los extremos facticos contenido en la impugnada devienen en insubsistentes y en ese sentido debe declararse fundado su recurso.

Que, la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 171-2017-MDMM, dispone la clausura definitiva del establecimiento ubicado en Av. Jesús N° 221, Distrito Mariano Melgar, destinado a la venta de bebidas alcohólicas y bailes chicha en horario nocturno, conducido por Doña Eva Apaza Quispe y al desnaturalizar el giro del negocio establecido;

Que, teniendo como sustento legal la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 206°, modificado por el D.L. 1272, establece que: "206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.";

Que, el artículo 207° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Los recursos administrativos son: a) Recurso de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión y que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo VIII del Título Preliminar establece que: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan, por deficiencia de sus fuentes, en tales casos acudirán a los principios del procedimientos administrativo previstos en esta Ley, en su efecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatible con su naturaleza y finalidad;

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 162° establece que: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y de mas diligencias permitidas, o aducir alegaciones";

Que, el Artículo 49° de la Ley N° 27972, la autoridad municipal puede ordenar la clausura definitiva de edificios, establecimientos cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de Defensa Civil, o que produzcan olores humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario;

Que, de los actuados y valorando los argumentos vertidos en el recurso presentado por la administrada, así como la evaluación de los antecedentes que dieron lugar a la Resolución materia de autos, se desprende que al punto i) y ii) del recurso de apelación la administrada señala que no se ha tomado en cuenta el descargo que realizó en su oportunidad y que se le ha sancionado con una desmedida clausura, aseveraciones ilusorias, ya que como se evidencia en los argumentos fácticos y jurídicos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 053-2017-MDMM, por lo que se declara infundado el recursos de apelación presentado por Doña Eva Apaza Quispe, en contra de la Resolución que revoca la licencia de funcionamiento otorgada a al a administrada, ordena el inicio de procedimiento de clausura del local y da por agotada la vía administrativa, asimismo al punto ii) y iii) la administrada señala que se le sanciona con una desmedida clausura y que no se establece una conducta punible, que desvirtúe la licencia que ostenta, que se basa en una gran contradicción, pues se le instaura en un proceso sancionador y simultáneamente se le sanciona de modo que no se le ha permitido ejercer su derecho de defensa en forma adecuada, se desprende que en la Resolución N° 043-2017-GCTyDE-MDMM y Resolución de Gerencia Municipal N° 053-2017-MDMM, se manifiesta expresamente la conducta de la administrada, hechos que fueron corroborados con las pruebas pertinentes producto del trabajo de las arres correspondientes, asimismo al punto iv) no hay ningún presupuesto factico para aseverar que en su establecimiento se realizan actividades propias de nigth club y v) los extremos fácticos contenidos en la impugnada devienen en insubsistentes y en ese sentido debe declararse fundado su recursos, ha dicho puntos se tiene que en merito al Acta de Inspección N° 00086, Hoja de Coordinación N° 0190-2017-GSC-MDMM, Informe N° 726-2017 JDFT-GAT-MDMM, copia certificada de constatación policial, se ha corroborado que el establecimiento que conduce la administrada a pesar de tener una sanción sigue funcionando como actividades que afectan la salud, seguridad y tranquilidad del vecindario, por lo que lo manifestado por la administrada no es verdad, ya que la Resolución, apelada tiene fundamentos facticos y jurídicos debidamente probados a diferencia de lo aseverado por la administrada;

Por los fundamentos expuestos, al amparo de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Dictamen Legal N° 397-2017-GAJ-MDMM, y estando a las atribuciones conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Adminsitrativo de Apelación interpuesto por la Sra. Eva Apaza Quispe, en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 171-2017-GAT-MDMM, de fecha 19 de junio de 2017, por los argumentos antes señalados.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de acuerdo al artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR
Abog. Mauricio Valdivia Gamero
Secretario General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR
Pedro Edwin Martinez Talavera
ALCALDE